

Señor(a):

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Referencia: Declarativo No. 500013153-003-2022-00030-00.

Demandante: NANCY YANETH DAZA DAZA.

Demandados: JOSE EUCEVIO PERALTA LADINO, ALIX ESTELLA ORTIZ
PIÑEROS, TRANSASOTAX S.A. Y EQUIDAD SEGUROS.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la demandada, la señora **ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS**, conforme al poder por esta otorgado, por medio del presente escrito, me dirijo a su autoridad, con el fin de formular la siguientes excepciones previas como oposición a la acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual, así:

A) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

(Numeral 5 Artículo 100 del Código General del Proceso).

Como se puede observar su señoría, esta acción de declarativa de responsabilidad civil extracontractual, exige que el demandante pruebe la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño, y para que dicha situación se configure, le corresponde a la parte actora demostrar **i)** la ocurrencia del accidente (*tiempo, modo y lugar*), **ii)** la relación de causalidad (*acción y omisión*), y **iii)** el presunto daño, ya que no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore. Así las cosas, y dando aplicabilidad a lo normado por el artículo 167 del C.G. del P., consideramos de forma objetiva, que el accidente fue producto del hecho exclusivo de la víctima; en este caso, de la demandante, ya que la forma en como adelanto y cerro al conductor y aquí demando del vehículo de Placas SXB-307, y la impericia en su conducción, hizo que violara las normas del Código Nacional de Tránsito, referente a cómo deben comportarse los motociclistas en la vía, destacando preceptuado en el artículo 55 y 58 de dicho código.

Es por ello que se hace necesario demostrar en su debida oportunidad procesal, que la causa del accidente es imputable a la víctima o demandante, señora Nancy Yaneth Daza Daza, por su falta de previsión, diligencia, pericia, cuidado, o inobservancia de las normas de tránsito al transitar adelantando carriles y cerrando a los demás conductores en la vía, y por ello también se le solicita al despacho, se exonere de responsabilidad al señor José Eucevio Peralta Ladino y por lo tanto a mi representada, por lo expuesto en esta excepción, y con fundamento en las pruebas que se puedan recopilar dentro del proceso, y por ende esta excepción está llamada a prosperar, y así se le solicita al señor Juez fallar en favor de la parte demandada y a la cual represento.

En cuanto a mí prohijada, la señora Alix Estella Ortiz Piñeros, tal y como lo ha manifestado nuestra honorable corte en múltiples pronunciamientos, el nexo causal es indispensable para que se tenga la obligación de indemnizar, y cuando se hablamos de nexo de causalidad, se entiende como aquel vinculo o relación directa entre el hecho y el daño, es por ello que se hace necesario demostrar la relevancia jurídica de donde se origina y por qué se le indilga al demandado, es decir; que su actuar se vea comprometido y que ese hecho ocasione un daño. Así las cosas, si ese evento es inducido por el hecho de un tercero, por el hecho de la propia víctima, por fuerza mayor o caso fortuito, ese nexo de causalidad se rompe inmediatamente, y como consecuencia desaparece la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de Placas SXB-307, y por lo tanto de mi representada, razón por la que los demandados no estarían llamados a indemnizar un daño que no fue producto de su conducta.

Ahora, y en el caso en que la demandante llegase a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa de los demandados, también está obligada a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento. En cuanto a la pretensión por daño a la vida en relación, podemos decir, que debemos ser cuidadosos para no confundir los tipos de daños inmateriales como autónomos y diferentes al daño moral, ya que el sistema indemnizatorio en Colombia está limitado y no puede dar lugar a que se abra multiplicidad de categorías resarcitorias, que van encaminadas a indemnizar un mismo daño. Por tanto, el cobro de los perjuicios de todo orden y su tasación, no corresponde a la realidad y se rechaza su tasación y su cobro. Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así se probará en el transcurso del proceso.

Como que quiera que es evidente en el caso subjuídice, las partes estaban involucradas en el desarrollo de actividades calificadas de manera unánime como peligrosas por la doctrina y la jurisprudencia, para ello; deberá aceptarse la compensación de culpas y cada uno deberá asumir directamente su culpa y por lo tanto, su respectiva indemnización de perjuicios, para lo cual, solicito desde ya, declarar prospera la excepción aquí propuesta.

Señalado todo lo anterior, podemos concluir que el demandado José Eucevio Peralta Ladino, no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo legalmente permitido, y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa. Entonces, no podemos predicar lo mismo de la motociclista, la aquí demandante Nancy Yaneth Daza Daza, quien con su manera imprudencia de actuar y de adelantar cerrando, se pone en situación de peligro, causando sus propias lesiones, sin que implique reconocimientos de responsabilidad en contra de los demandados, demostrando con ello, que los hechos por los cuales pretende sean indilgados a los aquí accionados, no son suficientes para ser responsablemente solidarios al pago de perjuicios por cualquier tipo, ya que no se demuestra que dicha responsabilidad sea de uno, varios o todos los demandados.

B) HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA. (Numeral 11 del Artículo 100 del Código General del Proceso).

Como es de conocimiento de las partes inmersas dentro del plenario, el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa, adicional; la notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado, hecho que no ocurrió en la presente acción, y la demandada ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS se dio cuenta que se encontraba demandada por órdenes del proceso de la referencia, una vez está solicito un certificado de tradición del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230 - 56510, del cual ella es titular de dominio de una cuota parte, bien al que le reposa en la anotación No. 10 la Inscripción de la Demanda de un Proceso Verbal de Responsabilidad Civil, por ello, fue que inicio a través del suscrito apoderado el procedimiento para que se le notificara en debida forma el auto que admitió la demanda y se le compartiera el link del expediente objeto de debate, hecho que fue notificado y remitido al buzón del correo electrónico del profesional, el pasado día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), tal y como obra en el expediente digital y que fue anexado al mismo por parte del despacho.

Ahora, la apoderada de la demandante aporta al proceso de la referencia a través de correo electrónico, las constancias de notificación de cada uno de los demandados, las

cuales fueron aportadas el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), y anexadas al expediente digital por parte del despacho el día diecisiete (17) de enero de la misma anualidad, ya que su autoridad manifiesta y señala en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, que dicho mensaje electrónico fue aportado en hora no hábil y se dará por recibido el día siguiente hábil, pero hay que señalar y resaltar, que a las direcciones de los correos electrónicos a las cuales la apoderada de la demandante remitió el escrito de notificación junto con los anexos y auto admisorio de la mencionada acción, no corresponden a los correos electrónicos que suele usar mi prohijada, la señora ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS, y por el contrario esta remite dicha notificación y certifica que la misma fue recibida a entera satisfacción por mi mandante, siendo estos correos remitidos a los correos de los otros demandados (Transasotax S.A. y Equidad Seguros Generales O.C.), que si bien hacen parte de la precitada acción, no se identifican como personas naturales y mucho menos con el nombre de mi representada, y tampoco están en la obligación inmediata de informar de la existencia de dicha acción en contra de esta, y argumenta dentro del escrito que ella fue notificada el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y peor aún, aporta una certificación del correo electrónico donde señala que estos fueron recibidos a entera satisfacción por parte de la accionada, lo que conlleva a demostrar la clara violación al derecho del debido proceso y a una legítima defensa que esta pretendía ejecutar en contra de la demandada.

Cabe señalar, que la apoderada manifiesta en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, y de la misma certificación del correo electrónico por medio de la cual (*supuestamente*) se le notifica la demanda a mi mandante, esta aporta las direcciones físicas donde ella podrá recibir notificación, las cuales corresponden a los inmuebles de los cuales ella es titular o propietaria de dominio, y nunca señala un correo o email electrónico, y milagrosamente logró la notificación de mi prohijada a través de los demás demandados, con los cuales no tiene contacto activo, y solo con uno de ellos cancela los respectivos servicios de prestación de servicios para que el rodante objeto de accidente del tránsito opere con lo requerido en su carga transportadora, aunado a ello; la demandante junto con su apoderada ya habían intentado de forma positiva la notificación de forma física en una de las direcciones que estas señalaron el acápite de notificaciones, la audiencia de conciliación que se realizó ante CONALBOS el pasado mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), acta de notificación que fue elaborada el pasado día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y recibida a entera satisfacción por la demandada, adicional; y lo que hace más grave la posible intención por parte de la apoderada de la accionante, es la de no querer que mi representada ejerciera su derecho a la defensa, ya que señala en el plurimencionado acápite de notificaciones de la demanda, y en especial para con mi prohijada, "que desconoce su correo electrónico y declara bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de notificación", lo que demuestra, la falta de ética profesional de la togada, y hasta querer inducir al despacho en un posible error de procedimiento y clara violación constitucional de los derechos a la legítima defensa que tiene todas las partes inmersas en cualquier acción judicial.

Aunado a todo lo anterior, y para demostrar la efectividad de la presente excepción previa, su autoridad deberá contabilizar, controlar y verificar los términos con los cuales posee la demandada, señora ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS, para contestar la demanda, proponer excepciones y demás procedimientos que ha bien existan en su lugar, y que nuestro ordenamiento jurídico lo permite, máxime; cuando la notificación de la demandada se surtió de forma positiva solo hasta el pasado día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), y no como la apoderada de la demandante lo quiere ser entrever, adicional; ella señala en el escrito aportado al despacho el pasado día dieciséis (16) de enero de la presente anualidad, que a todos los demandados se les vence sus términos el pasado día primero (1) de febrero del año que transcurre, lo cual también es errado, ya que si tomamos como base la fecha de notificación del día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), si esta se hubiese realizado de

acuerdo a los preceptos de los artículos 291 y 292 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del que lo modifica en su artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, este inicia desde el día once (11) de enero, fecha en la cual se retoman los términos judiciales después de la vacancia judicial, y finalizarían el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso, y que rigen a este tipo de procedimientos, y no como erradamente lo quiere hacer ver la apoderada demandante.

También debo señalar, así no posea poder para representar al demandado JOSE EUCEVIO PERALTA LADINO, y mucho menos presentar esta excepción previa en su representación, y que este se encuentra en las mismas condiciones jurídicas y de indebida notificación que se le estaban indilgando a mí poderdante, para que con ello su despacho efectue el control de legalidad respectivo a esta acción y se subsanen los yerros de procedimiento en los cuales lo quieren hacer incurrir.

En consecuencia de que no prosperen las pretensiones de la demandante, le solicito a su autoridad, se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

Por último, me permito informar las direcciones de notificación, donde el suscrito profesional y su representada podrán recibir comunicaciones de cualquier índole, las cuales son:

- a) **EL SUSCRITO APODERADO DE LA DEMANDADA:** Podrá ser notificado en la Carrera 78 H No. 57 A - 16 Sur Primer Piso Barrio Roma 4 Primer Sector de la ciudad de Bogotá D.C., adicional; podré recibir notificaciones a través de los buzones de los correos electrónicos: **carlosma_026@hotmail.com** o **ticoabogadovapr@hotmail.com**, o contactado en los Teléfonos Celulares **312 464 66 50 - 319 281 31 91**, o en la Secretaría de su despacho.
- b) Mí representada, la señora ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS, en la Calle 65 No. 43 - 93 Barrio Ciudad Porfía, o en la Calle 53 Sur No. 35 - 04 Apto 202 Interior 4 Etapa 4 de la Agrupación Ciudad Milenio, ambas direcciones en la ciudad de Villavicencio (Meta), adicional; podré ser contactada en el Teléfono Celular **310 791 29 30**, o notificada a través de los buzones de los correos electrónicos: **moraj1612@gmail.com** o **arianita22mora@hotmail.com**.
- c) A los demás sujetos procesales, en las direcciones suministradas a su despacho.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,



VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO. -

C.C. No. 7.451.798 de Barranquilla. -

T.P. No. 40.843 del Consejo S. de la J. -

CMGG - FEB/01/2023